



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF.

060532026

Recurso de Queja: 192/2025.

Juicio de origen: 1085/2019.

Quejosa: Prodefensa del Nazas, Asociación Civil, en representación legal de Desarrollo Cardenista para el Campo Lagunero, Asociación Civil.

Asunto: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México a 24 MAR 2025

Hugo Aguilar Ortiz

Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esthela Damián Peralta, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento, mismo que acompaño al presente; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en: Palacio Nacional, patio central, cuarto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México, comparezco y expongo:

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 Bis de la Ley de Amparo, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción del **Recurso de Queja 192/2025**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF.- 06053 2026

Lo anterior, en virtud de que, mediante oficio No. B00.5.-03458 de fecha 12 de marzo de 2026, suscrito por el subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua se solicitó la intervención de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a efecto de que **promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción** para resolver el Recurso de Queja **192/2025**, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en contra del acuerdo de 6 de mayo de 2025 emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, que resuelve respecto del incidente de cumplimiento sustituto, promovido por el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 19 de septiembre de 2019 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza y enviado al día siguiente al Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, por Luis Eduardo Pedroza García, Brenda Aracely Armendáriz Olivares, Rafael Zuno Sandoval, Miguel del Sagrado Corazón Aurel Valdés Villarreal Miranda, María del Pilar López Díaz Rivera, por propio derecho; en representación legal de Prodefensa del Nazas, Asociación Civil, en representación legal de Desarrollo Cardenista para el Campo Lagunero, Asociación Civil, promovieron demanda de amparo registrado con el número 1085/2019, contra las autoridades y los actos que se señala a continuación:

"Autoridades Responsables:

- (a) *Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- (b) *Director General de la Comisión Nacional del Agua, y*
- (c) *Director General del Organismo Cuenca Centrales del Norte.*

Actos reclamados:

- (d) *Del **Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, como la Secretaria de Estado encargada de la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley,*

Página 2 de 45





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053.2026

06053

en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(e) Del **Director General de la Comisión Nacional del Agua**, como la autoridad en materia hídrica y el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, conforme a la Ley de Aguas Nacionales reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Comisión Nacional del Agua.

(f) Del **Director General del Organismo de Cuenca VII "Cuencas Centrales del Norte"** como titular de la unidad administrativa del nivel Regional Hidrológico-Administrativo a la que pertenece el Acuífero Principal de la Región Lagunera y al ser el encargado de aplicar en el territorio de su competencia material las facultades en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, así como **la expedición de títulos de concesión y prórroga para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales** correspondientes al Acuífero Principal Región Lagunera expedidos durante su gestión correspondiente a



d32ff9f65ab04a22b5ec929ad8e5716a2ee2f9077dd365352857fdb72b74009b06e776d40ac73a7553ebc73e9e69011122ec34e592d1203c8182d7a1c5db9f91



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

los periodos del año 2006 al 2010 y 2017 a la fecha, no obstante la nula disponibilidad de volumen para otorgar dichos títulos, desde el año 2003, de conformidad con los estudios técnicos de Actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua del Acuífero Principal de la Región Lagunera, publicados en el Diario Oficial de la Federación.”¹

2. Por auto de 23 de septiembre de 2019, el Secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna **desechó** de plano el juicio de amparo indirecto, esto con fundamento en el artículo 113, en relación con los diversos 61, fracción XII, y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.
3. En contra del desechamiento, el autorizado de los recurrentes interpuso recurso de queja, el 24 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza y, mediante auto de veinticinco del mismo mes y año, el Secretario encargado del despacho del citado Juzgado envió el escrito correspondiente del recurso de queja al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
4. El 4 de octubre de 2019, el quejoso y abogado de los diversos inconformes presentó solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pusiera a consideración de los ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal el recurso de queja 218/2019 ante su falta de legitimación.
5. Por auto de 16 de julio de 2020, el Presidente del Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de queja; lo radicó en la Primera Sala con el número 35/2020, en virtud de su especialidad, y turnó los autos al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

¹ Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción (SEFA) 649/2019. Resuelta en sesión del día once de marzo de dos mil veinte. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Aprobada por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Pp. 1 – 3.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF.

06053

2026

6. El 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió por unanimidad de cinco votos declarar fundado el recurso de queja y revocar la resolución de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio de amparo indirecto 1085/2019.

7. Por auto de 5 de abril de 2021, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria de la Primera Sala del Alto Tribunal y admitió a trámite la demanda.

8. Seguidos los trámites de ley, el 30 de agosto de 2021, el Juzgado determinó **sobreseer** el juicio al considerar, en lo esencial, que la parte quejosa carecía de interés legítimo para su promoción, toda vez que a su juicio no acreditó que los actos reclamados trasgredieran su derecho humano al medio ambiente sano, específicamente, que se hubiera vulnerado algún ecosistema que le preste un servicio ambiental, ya sea en forma individual o colectiva.

9. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el que registró con el número de amparo en revisión 705/2021.

10. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 25 de marzo de 2022, la parte quejosa-recurrente solicitó a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción. En sesión del 7 de septiembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión 705/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF, - 06053.2026

interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1085/2019, por el Juez Quinto de Distrito en La Laguna.

11. Recibidas las constancias relativas al amparo indirecto de mérito, mediante auto de 24 de octubre de 2022, el Ministro Presidente admitió a trámite el mismo, al que le asignó el número de expediente **543/2022**; determinó que el Alto Tribunal se avocaría al conocimiento del asunto y turnó el expediente para su estudio al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. El 1 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión **543/2022**, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa a fin de que cada una de las autoridades responsables, individualmente y en coordinación con las otras, garanticen la preservación, el suministro y el saneamiento sustentable de los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte, conforme a lo siguiente:

13. El 11 de mayo de 2023 el Juez Quinto de Distrito en la Laguna dictó un Acuerdo en el juicio de amparo 1085/2019 a fin de requerir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en revisión, ordenando, entre otras acciones, el cese del otorgamiento de prórrogas de títulos de concesión y asignación.

14. El 30 de abril de 2025, la Comisión Nacional del Agua presentó ante el juzgado de conocimiento la solicitud de cumplimiento sustituto.

15. El 6 de mayo de 2025, el Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna determinó que no ha lugar a iniciar trámite de cumplimiento sustituto.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

16. El 16 de mayo de 2025, la Comisión Nacional del Agua interpuso el Recurso de Queja en contra de la determinación de 6 de mayo de 2025; recurso que **fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, bajo el número de toca 192/2025.**

PROCEDENCIA

La presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es procedente en términos del artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo General número 4/2025 del Alto Tribunal y de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, con rubro y texto siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el Objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de Justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación*



2026
Año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF: 06053 .2026

*de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*².

Jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de rubro y texto siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros³.

El Máximo Tribunal ha sostenido, para que un asunto tenga las características de interés y trascendencia, deben acreditarse conjuntamente los siguientes requisitos:

- (i) Que la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y
- (ii) Que el caso revista un carácter de trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Registro digital 169885, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página: 150.

³ ³ Época: Novena, Registro: 174097, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, octubre de 2006 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 143/2006 Página: 335.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

De ahí que, con el fin de delimitar y ordenar estos criterios, se estima pertinente utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica y el concepto de "trascendencia" para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

Derivado de lo anterior, las razones para la determinación del ejercicio de la facultad de atracción, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución u omisión recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de **la naturaleza e importancia intrínseca del asunto en cuestión**, es decir, cuando se requiere calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer el ejercicio de la facultad de atracción.

Al considerar la procedencia de la presente solicitud de la facultad de atracción, se satisfacen los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se demuestra con base en los antecedentes antes descritos y de los argumentos que se exponen a continuación:

INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

A efecto de tener por acreditados los extremos de importancia del presente asunto, en primer lugar, se destaca lo siguiente:

I. Interés y trascendencia

La problemática que subyace en el recurso de queja objeto de la presente solicitud de atracción reúne los requisitos de interés e importancia y debe ser resuelto por la



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, de forma incorrecta determinó improcedente el incidente de cumplimiento sustituto, en un asunto que reviste urgencia, social y económica, para la población, así como para los concesionarios y asignatarios de uso de recursos hídricos del Acuífero principal de la Región Lagunera, dado que en el estado jurídico actual del cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión **543/2022**, la Comisión Nacional del Agua se encuentra impedida jurídicamente para ejercer sus atribuciones como órgano técnico rector de la administración y uso de recursos hídricos del país en la Región Lagunera, al habersele ordenado el cese absoluto en el otorgamiento de prórrogas a concesiones y asignaciones de uso de recursos hídricos en el Acuífero principal de Región Lagunera, lo que hace necesario que se posibilite el inicio de la vía incidental de cumplimiento sustituto a efecto de que se puedan resolver múltiples problemáticas generadas a partir de que dicho organismo no puede ejercer sus facultades para otorgar prórrogas a las concesiones y asignaciones previamente otorgadas.

En efecto, en el caso existe una problemática en materia del cese de otorgamiento de prórrogas, accesibilidad al derecho humano al agua, seguridad alimentaria, desarrollo socioeconómico en la Región Lagunera, impacto en programas de agua potable y saneamiento, impacto en programas para la agricultura, todos los cuales, derivan de las actuaciones instrumentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, respecto del cumplimiento de la sentencia recaída al amparo en revisión **543/2022**, de modo que, se hace necesario el ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el recurso de queja **192/2025**, y determine la admisibilidad del incidente de cumplimiento sustituto, por constituir la única vía jurídica que permitirá desactivar la problemática social y económica derivada del cese decretado por el Juez constitucional respecto del uso de los recursos hídricos del Acuífero ubicado en la Región Lagunera.

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

En esa medida, superado el tema de la procedencia del recurso de queja, existe la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice la interpretación de los artículos 3, fracción XXI, 28, fracciones X y XIII, 30, 32, 34, 35 y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, y 21 Bis, fracción II y 23, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales en que se funda la ejecutoria dictada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió el recurso de revisión **543/2022**, puesto que se estima que existen actuaciones en la instrumentación del cumplimiento que exceden y adulteran los alcances y efecto del cumplimiento fijado en esa sentencia.

En tal sentido, se hace necesario que a la par de resolver el recurso de queja vinculado a la admisibilidad del incidente de cumplimiento sustituto, también se pronuncie respecto si para el otorgamiento de prórroga de concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales los promoventes deberán adjuntar a su solicitud la manifestación de impacto ambiental, a fin de evitar resoluciones contradictorias entre lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **543/2022** y lo decidido por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, en cuanto a desechar el incidente de cumplimiento sustituto, lo que podría traer aparejado la imposibilidad, material y jurídica, de dar cumplimiento apropiado a lo decidido por la Superioridad, pues la determinación de improcedencia de la vía incidental de cumplimiento sustituto supone que no se analice la urgencia y necesidad, social y económica en la Región Lagunera, de que se implementen medidas para garantizar la prórroga de las concesiones y asignaciones previamente otorgadas a concesionarios de uso de recursos hídricos de la Región Lagunera.

Además que, se podrían violar los principios de legalidad y certeza jurídica de los justiciables y que la autoridad del agua actualmente no está en posibilidad de prorrogar las concesiones ya asignadas, evitando con ello que el Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 2026

Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte se encuentre desprotegido al paralizar la actuación de la Comisión Nacional del Agua, lo que incide directamente en los derechos de las personas de la región al no contar con el vital líquido para su subsistencia.

Existe la necesidad de que el recurso de queja sea atraído al conocimiento de ese Máximo Tribunal, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias en un asunto que reviste gran relevancia al estar vinculado no solo con el ejercicio y garantía del derecho a un medio ambiente sano, sino también al derecho humano al agua, a la seguridad alimentaria y al desarrollo nacional como se expondrá a continuación, por lo que la intervención para el análisis del presente asunto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es fundamental e indispensable para cumplir con la obligación que tiene el Estado Mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como de evitar cualquier acción para la vulneración de los mismos, tal como se sostiene en la jurisprudencia con número de registro 2008516, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF: **06053** .2026

06053

vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

Asimismo, se dará continuidad al desarrollo de la doctrina en materia de prevención, in dubio pro natura y transversalidad aplicados a la explotación de mantos acuíferos a través de concesiones, iniciada por la extinta Primera Sala al determinar ejercer la facultad de atracción y resolver el amparo en revisión **543/2022**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **1085/2019**, por el Juez Quinto de Distrito en La Laguna, de donde deviene el recurso de queja de mérito.

Para justificar lo anterior, en cuanto a las razones por las que se podrá advertir el interés y trascendencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción del recurso de queja, se desarrollan los siguientes ejes:

- a. Impacto derivado del cese de otorgamiento de prórrogas.
- b. Impacto en relación con el derecho humano al agua.
- c. Impacto en relación con la seguridad alimentaria.
- d. Impacto en el desarrollo socioeconómico de la Región Lagunera.
 - Impacto en la operación de programas de agua potable y saneamiento.
 - Impacto en programas para la agricultura.
- e. Relación transversal e interdependiente entre los derechos humanos involucrados.

A. Impacto derivado del cese de otorgamiento de prórrogas.

Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Quinto de Distrito en la Laguna proveyó de manera excesiva respecto de los alcances y términos para el cumplimiento de la sentencia de amparo en revisión **543/2022** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar: **"de manera**



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

*inmediata, cesaran las acciones que continúen y/o agraven la condición de disponibilidad nula o escasez extrema de los recursos hídricos del Acuífero respectivo, entre las cuales se encuentran el cese del otorgamiento de prórrogas, concesiones y asignaciones de agua subterránea de dicho acuífero", lo cual es contrario a la ejecutoria del referido amparo en revisión **543/2022**, ya que el Máximo Tribunal únicamente analizó lo correspondiente al otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones, sin incluir a las prórrogas de concesiones, lo cual reviste relevancia al tratarse de actos de naturaleza distintos, por lo que es evidente que el actuar del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna excedió lo determinado por el Alto Tribunal.*

Si bien, actualmente la ejecutoria del amparo en revisión **543/2022** se encuentra en etapa de cumplimiento, lo cierto es que la determinación de ordenar el cese en el otorgamiento de prórrogas causa agravios a derechos de terceros, así como un impacto significativo para el ejercicio del derecho humano al agua, a la seguridad alimentaria y al desarrollo sostenible de la Región Lagunera, por lo que la Comisión planteó incidente de cumplimiento sustituto con la finalidad de revertir el exceso en el que incurrió el Juez Quinto de Distrito en la Laguna; no obstante, el mismo fue acordado de manera desfavorable por el propio Juzgado en la Laguna y, además, dicha autoridad jurisdiccional impuso un requisito adicional para el trámite de prórrogas de títulos de concesión y asignación consistente en la Manifestación de Impacto Ambiental, el cual no se encuentra previsto en la legislación en materia de aguas nacionales.

Es importante precisar los alcances jurídicos de las prórrogas, como parte de la naturaleza de las concesiones y asignaciones. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales establece que *"las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo*



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento”.

Asimismo, el artículo 28 del mismo ordenamiento establece en su fracción VII que: ***“las personas concesionarias tendrán derecho a solicitar y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley”.***

Es decir, **el trámite de prórroga lo solicita la persona concesionaria o asignataria como un derecho otorgado por la referida Ley para garantizar la continuidad en el ejercicio del derecho que le otorga la Comisión Nacional del Agua a través del título respectivo para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales.**

Ahora bien, en términos del artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Manifestación de Impacto Ambiental es documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; es decir, dicho documento tiene como propósito identificar, mediante estudios técnico-científicos, los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, así como señalar las medidas preventivas que podrían minimizar los efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades.

En el caso del otorgamiento de títulos de concesión, el artículo 21 BIS, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales prevé la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental al momento de solicitar una nueva concesión o asignación, con la finalidad de que las autoridades competentes realicen el referido estudio técnico-científico



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

respecto de la obra que se realizará para el aprovechamiento de las aguas nacionales; no obstante, para el caso de las prórrogas el legislador no previó dicho requisito, ello debido a que la solicitud de una prórroga de concesión o asignación no implica la realización de una nueva obra, sino que el otorgamiento de la misma se analiza en función de la obra ya existente.

Sumado a lo expuesto, es relevante aclarar que el otorgamiento de prórrogas de títulos de concesión o asignación **no modifica el volumen de la disponibilidad media anual de agua subterránea**, la cual se determina de conformidad con la *NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, conservación del recurso agua, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015, en cuyo numeral 4.3.1 indica la expresión con la que se determina la disponibilidad media anual de agua del subsuelo en un acuífero y en el numeral 4.3.4 se establece que la extracción de aguas subterráneas se determina sumando entre otros, los **volúmenes anuales de agua asignados o concesionados por la Comisión Nacional del Agua** mediante títulos inscritos en el ahora Registro Público Nacional del Agua.

Es decir, **los volúmenes de los títulos de concesión que se pretendan prorrogar ya están considerados en el ahora Registro Público Nacional del Agua desde la expedición y registro del título correspondiente** y, por lo tanto, en el cálculo de la disponibilidad media anual de agua subterránea para el acuífero principal Región Lagunera, clave 0523, las solicitudes de prórroga ya forman parte del volumen de extracción de aguas subterráneas que se considera para la determinación de la disponibilidad de acuerdo a lo establecido en la NOM-011-CONAGUA-2015.

Ahora bien, derivado de lo establecido en el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Juez Quinto de Distrito en la Laguna, actualmente se encuentran pendientes de resolver 1,213 trámites de solicitud de prórroga de



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

concesión o asignación correspondientes al acuífero principal de la Región Lagunera, en el estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales corresponden a los usos y volúmenes de agua siguientes:

USO	SOLICITUDES DE PRORROGA	VOLUMEN EN M3
DOMESTICO	5	101,888.00
SERVICIOS	9	1,273,125.00
INDUSTRIAL	23	6,926,328.10
PECUARIO	65	7,794,394.96
DIFERENTES	212	55,919,642.77
USOS		
PUBLICO	93	61,732,784.00
URBANO		
AGRICOLA	784	209,353,991.72
ADHESIONES A	20	4,384,406.00
DECRETO		
TOTAL	1,213	321,313,562.19

Como se observa, las 1,213 solicitudes de prórroga que se encuentran pendientes de resolución respecto del acuífero principal de la Región Lagunera, en el estado de Coahuila de Zaragoza, corresponden a 321 millones 313 mil 562.19 metros cúbicos de aguas nacionales; asimismo, es importante resaltar que dichos volúmenes fueron originalmente concesionados o asignados para los múltiples usos que prevé la Ley de Aguas Nacionales como lo son: doméstico, público urbano, agrícola, pecuario, servicios e industrial, por lo que, la determinación en el sentido de cesar el otorgamiento de prórrogas de títulos de concesión y asignación impacta de manera directa en la continuidad de los derechos de uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales para actividades relacionadas con la prestación del servicio de agua potable, agrícolas, ganaderas, industriales y de servicios en general para la comunidad de la Región Lagunera.

B. Impacto en relación con el derecho humano al agua.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

El derecho humano al agua reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que el Estado Mexicano debe garantizar a toda persona el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

A nivel internacional, la **Observación General Número 15** respecto de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptada en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho humano al agua como **indispensable para una vida humana digna**, así como el derecho de cada persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso **personal y doméstico**.

Señaló que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua:

- A) Disponibilidad:** el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- B) Calidad:** el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

703 2030

C) Accesibilidad: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:

- Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;
- Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;
- No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;
- Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua⁴.

Además, esa **Observación General número 15** en comento, confirma que el derecho al agua se subsume claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Asimismo, estima que el derecho al agua se encuentra asociado al derecho al más alto nivel posible de salud.

En el mismo sentido, la **Resolución 64/292** adoptada en 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como **un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos**. En efecto, el agua es un recurso vital indispensable para la supervivencia humana, la vida y la salud y, en consecuencia, necesario para el ejercicio de todos los derechos humanos.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15(2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.



Oficio: 100.CJEF. 06453 .2026

74. *El agua constituye un bien común de naturaleza social, cultural y ecosistémica fundamental para la supervivencia general; de ahí que el derecho humano al agua es aquel que tienen todas las personas de acceder a agua salubre, segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos, así como para fines de saneamiento y agrícolas⁵.*

75. *El derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y constituye una precondition necesaria para la realización de otros derechos⁶, tales como los derechos a la vida, a la dignidad, a la salubridad, al más alto nivel posible de salud, a la vivienda, a una alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria, al trabajo, a la educación y al medioambiente, entre otros⁷.*

76. Este derecho incluye el acceso al agua para uso personal y doméstico que comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Para algunos individuos y grupos, también abarca recursos hídricos adicionales en atención a sus necesidades específicas derivadas de condiciones de salud, del clima o del tipo de actividades laborales que desempeñan⁸.

Bajo esta consideración, resulta relevante retomar que entre las solicitudes de prórroga que se encuentran pendientes de resolver por la Comisión Nacional del Agua, correspondientes al acuífero principal de la Región Lagunera, en el estado de Coahuila de Zaragoza, existen solicitudes vinculadas a los usos **público urbano y doméstico**, correspondientes a 93 y 5 solicitudes, respectivamente, vinculadas a un volumen de **61 millones 732 mil 784 metros cúbicos, para uso público urbano, y 101 mil 888 metros cúbicos, para uso doméstico.**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso de las comunidades indígenas Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 227.

⁶ Asamblea general de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento. A/RES/64/292, pág. 2.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (2002). Observación general número 15. El derecho al agua, párr. 3.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva 23/17 sobre Medioambiente y Derechos Humanos, párr. 111.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

Sobre lo anterior, el artículo 3, fracciones LVI y LX, de la Ley de Aguas Nacionales establece, respectivamente, que el **uso doméstico** se refiere a la aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, mientras que el **uso público urbano** corresponde a la aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal. Es decir, el uso doméstico y el uso público urbano se encuentran estrechamente relacionados con la garantía del derecho humano al agua, ya que los títulos de concesión o asignación que se otorgan para estos usos implican que el agua se destine a actividades de uso personal, doméstico, así como para satisfacer necesidades de los centros de población y asentamientos humanos.

Por tanto, el cese total en el otorgamiento de prórrogas podría generar una vulneración al derecho humano al agua, al traer como consecuencia que la Comisión Nacional del Agua se encuentre impedida para autorizar renovaciones de los títulos de concesión o asignación incluidos aquellos destinados al uso público urbano y al uso doméstico, lo que sin duda pondría en riesgo la garantía del derecho humano al agua para las personas de los centros de población y asentamientos humanos, así como para aquellas comunidades que se abastezcan de agua nacional proveniente de dichos títulos.

En el artículo 14 BIS 5, fracciones I, II y XXII, de la Ley de Aguas Nacionales se reconocen como principios que sustentan la política hídrica nacional, que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional; igualmente, que el uso doméstico y público urbano tendrán preferencia en relación con los otros usos, a saber:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF.

06053

.2026

sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica nacional;

(...)

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualquier otro uso. Lo cual también encuentra sustento en la tesis con número de registro 2001560, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502, de rubro y texto siguientes:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico,



Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026



Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

arantizar

la sube

Aliment



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

Sin duda la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria y el agua se encuentran estrechamente relacionadas, ya que la producción de alimentos depende de la disponibilidad del vital líquido. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) ha reconocido que el agua es un elemento esencial de la seguridad alimentaria, y la ausencia de este recurso hídrico puede ser una causa principal de hambrunas y subnutrición; también reconoció que la sequía es la causa más común de la escasez grave de alimentos en los países en desarrollo.

Sobre lo expuesto, cobra relevancia la información registrada en el Sistema Nacional de Información del Agua (SINA) el cual reporta que, del total del volumen de aguas nacionales concesionadas para los usos agrupados consuntivos, al 2018 el **75.7%** correspondía al **uso agrícola**.

En el caso concreto, de las 1,213 solicitudes de prórroga de títulos de concesión correspondientes al acuífero principal de la Región Lagunera que se encuentran pendientes de resolver, **784 corresponden a uso agrícola y 65 a uso pecuario**.

Conforme a la fracción LIII del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso agrícola se refiere a la aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial; por su parte, la fracción LIX del mismo artículo define al uso pecuario como la aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales.

Las concesiones de aguas nacionales destinadas al uso agrícola y el uso pecuario están directamente vinculadas a cumplir con los objetivos de autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria. De acuerdo con información del Servicio de



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) en 2021 la Región Lagunera alcanzó una producción equivalente a **4 millones 261 mil 359 entre toneladas y litros de productos de origen pecuario**, siendo la región número uno en la producción de alimentos leche (caprino y bovino), ganado en pie (caprino y bovino) y carne (caprino y bovino), así como el segundo lugar en producción de ganado en pie y carne de aves; producción que representa un valor de **69 mil 491 millones 139 mil 85 pesos**.

En relación con la producción agrícola, el SIAP registró en 2021 que en la Región Lagunera se cosechan **173 mil 347 hectáreas** en las cuales se cultivan productos como sorgo escobero, trigo forrajero verde, melón, sorgo forrajero en verde, triticale forrajero en verde, maíz forrajero en verde, alfalfa, nuez, algodón hueso, cebada forrajera en verde y avena forrajera en verde, siendo número uno a nivel nacional en la producción de melón y sorgo forrajero en verde, segundo lugar en la producción de maíz forrajero en verde y tercero en producción de nuez.

Las 784 solicitudes de prórroga pendientes de resolver correspondientes al uso agrícola representan un total de **209 millones 353 mil 991.72** metros cúbicos anuales, mientras que las 65 solicitudes de prórroga pendientes de resolver relativas al uso pecuario representan un total de **7 millones 794 mil 394.96** metros cúbicos anuales. De modo que el cese en el otorgamiento de las prórrogas de estas concesiones podría poner en riesgo **la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria no solo de la Región Lagunera, sino de gran parte del país**, derivado de que menos volúmenes de agua destinados al riego y a las actividades ganaderas significarían un decremento en la producción de alimentos de origen agrícola y pecuario.

D. Impacto en el desarrollo socioeconómico de la Región Lagunera.

D.1. Impacto en la operación de programas de agua potable y saneamiento.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

El otorgamiento de un título de concesión o asignación no solo trae consigo el derecho de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales, sino que también el cumplimiento de obligaciones, entre ellas el **pago de derechos por dicha explotación, uso y aprovechamiento**, esta obligación fiscal genera recursos económicos para la Federación que abonan para el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas la Comisión Nacional del Agua y que se encuentran en concordancia a los principios que sustenta la política hídrica, previstos en las fracciones XV y XVI del artículo 14 BIS 5, de la Ley de Aguas Nacionales, que establecen lo siguiente:

Artículo 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua", conforme a las Leyes en la materia;

XVI. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos...

Como se observa, los principios que sustentan la política hídrica también consideran que la gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas inherentes a la administración de las aguas nacionales, bajo el principio de que "el agua paga el agua".

Las personas usuarias de las aguas nacionales están obligadas al pago por la explotación, uso y aprovechamiento de este vital líquido en términos de la Ley Federal de Derechos. El artículo 29, fracciones IV y V, de la Ley de Aguas Nacionales prevé como obligación de las personas concesionarias y asignatarias pagar puntualmente conforme a las disposiciones correspondientes, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas.



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

Esta obligación también se refuerza con lo previsto en el numeral 222 de la Ley Federal de Derechos, que reitera la obligación del pago del derecho sobre agua, para las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.

A manera de ejemplo, en los ejercicios de 2023 y 2024 de conformidad con información proporcionada por parte del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, al Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, en el incidente de cumplimiento sustituto, se registró una recaudación por la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales de 150 millones 17 mil 955 pesos y 155 millones 89 mil 926 pesos, respectivamente, correspondientes a los títulos de concesión y asignación registrados en el acuífero principal de la Región Lagunera, conforme a los siguientes usos:

Monto recaudado 2023 y 2024, de aguas subterráneas por uso del acuífero 523-Principal Región Lagunera (\$)

USO	2023	2024
I. Uso Público Urbano	25,663,284	31,577,020
Uso Comercial	5,739,530	1,941,156
Uso Doméstico	13,052	12,588
Uso Industrial	100,663,661	104,024,509
Uso Servicios	17,930,839	17,534,653
Uso Agropecuario	7,589	
Total general	150,017,955	155,089,926

En este orden, lo recaudado contribuye a las tareas inherentes a la administración de las aguas nacionales, por ejemplo, el caso de los programas federales de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los cuales tienen como objetivo contribuir al cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento mediante el otorgamiento de subsidios para la ejecución de acciones y obras que incrementen y mejoren la



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en localidades rurales y urbanas de todas las entidades federativas del país.

El Programa de devolución de derechos (PRODDER) y el Programa de saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR) los cuales, a partir del ejercicio 2026, se fusionaron en el Programa de Estímulos de Agua y Saneamientos (PEAS) el cual tiene como objetivo que los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento cuenten con las capacidades institucionales, técnicas y financieras para garantizar servicios de calidad y continuidad a la población a través de la **devolución del pago de derechos** por aguas nacionales.

El PEAS tiene dos vertientes, la primera es la devolución del pago de derechos por extracción, uso y aprovechamiento de aguas nacionales para realizar acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y la segunda es la devolución del pago de derechos por descargas de aguas residuales para realizar acciones de infraestructura, operación y mejoramiento de eficiencia de saneamiento.

De acuerdo con el numeral 2.3.1 de los *Lineamientos para la Operación del Programa de Estímulos de Agua y Saneamiento (PEAS) dentro del Programa Presupuestario U001 de Devolución de Derechos de Agua Potable y Aguas Residuales*, la población potencial que se busca beneficiar con este programa está conformada por los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento que dan atención a las **4,189** localidades urbanas del país.

De manera que, el cese en el otorgamiento de prórrogas en la Región Lagunera también implicaría un impacto en la hacienda pública respecto de las contribuciones por concepto de derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, recursos que coadyuvan a su vez en el cumplimiento de las tareas a cargo de la Comisión Nacional del Agua relacionadas, entre otras, con la operación de



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06058 .2026

programas y otorgamiento de estímulos para acciones en materia de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como de infraestructura, operación y mejoramiento de eficiencia del saneamiento de agua.

D.2 Impacto en programas para la agricultura.

La Ley de Energía para el Campo establece en sus artículos 3, fracciones I, V y VIII, y 4, párrafo primero, que el Poder Ejecutivo Federal establecerá el Programa de Energía para el Campo, mediante precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, es decir, los precios de la gasolina, diésel, combustóleo y la **energía eléctrica** empleados directamente en las actividades agropecuarias, las cuales incluyen los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña.

De manera específica, en el *Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola*, publicados el 4 de abril de 2005, expedido el 1 de agosto de 2005, establece en su inciso 1.1) que dicho instrumento tiene como propósito el establecer el procedimiento para que las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, y **que utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, sean beneficiarios de la Cuota Energética de energía eléctrica a tarifas de estímulo, para los procesos productivos primarios de las actividades agrícolas.**

Uno de los requisitos para acceder al Programa Especial de Energía para el Campo en materia de Energía Eléctrica para Uso Agrícola (PEUA) es la presentación de la **copia del título de concesión** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

De acuerdo con información de la Subsecretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el acuífero principal de la Región Lagunera cuenta con **1,502** servicios registrados en el PEUA, de los cuales 760 servicios, que representan el 50.6% del total del padrón se encuentran con títulos en proceso de prórroga ante la Comisión Nacional del Agua. La paralización en los trámites de prórroga o, en su caso, la eventual negativa en la misma impide a los productores inscribirse en el PEUA, al no contar con la copia de su título de concesión vigente, el cual, se reitera, es un requisito indispensable para el acceso a este beneficio.

El informe presentado por la Subsecretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural destaca que la imposibilidad de los productores de solicitar su adhesión al PEUA genera una carga económica insostenible, debido a que el pago por suministro eléctrico sin el apoyo PEUA ascendería de \$470.6 millones a \$1,314.7 millones de pesos, es decir, un incremento del 179.4%, lo cual generaría afectación a la producción de alimentos, incluso, la producción correspondiente a las 760 personas usuarias, cuyo trámite de prórroga de título de concesión que se encuentra pendiente, sería inviable. De manera más específica, el informe de referencia señala que estos 760 trámites de prórroga que se encuentran pendientes **comprometen una superficie de 39 mil 276.64 hectáreas, lo cual es equivalente a 1.85 millones de toneladas de alimentos**, con un valor de mercado de \$2,773 millones de pesos.

Es importante señalar que, de acuerdo con el citado informe de la Subsecretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la imposibilidad de adhesión al PEUA de los 760 trámites de prórroga que se encuentran pendientes también impactaría en **1 millón 86 mil 543 jornales**, mismos que representan una **derrama económica local de \$228.17 millones de pesos**; también significaría una pérdida para la Región Lagunera de **1.75 millones de toneladas de forraje** (alfalfa, maíz y sorgo), es decir, se provocaría un desabasto que podría afectar



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06052 2026

a toda la cadena de producción de insumos agrícolas, como se muestra en las siguientes tablas:

Registros (número)	Cultivo Predominante	Superficie estimada sin reinscribir en el PEUA (ha)	Cuota Energética Estimada (Kwh)	Monto de la Energía Eléctrica (\$)	
				Con PEUA	Sin PEUA
134	Alfalfa	6,472.30	142,267,581.00	89,628,576.09	250,390,942.56
42	Nogal	2,236.53	34,915,077.00	21,996,498.51	61,450,535.52
46	Avena	2,557.90	46,777,783.00	29,470,003.29	82,328,898.08
60	Hortaliza	2,509.88	46,105,092.00	29,046,207.96	81,144,961.92
473	Forraje (Maíz-Sorgo)	25,022.03	471,716,747.15	297,181,550.70	830,221,474.98
2	Zacates	60.00	3,186,669.00	2,007,601.47	5,608,537.44
3	Otros (higuera, etc)	418.00	2,035,320.00	1,282,251.60	3,582,163.20
760	Total	39,276.64	747,004,269.15	470,612,689.56	1,314,727,513.70

Fuente: Base de Datos del PEUA, ejercicio fiscal 2025, reportes Internos / Costos de producción estimados de cultivos principales 2025, Oficina de Representación SADER en Región Lagunera.

Cultivo Predominante	Productividad e Impacto					
	Producción (Ton)	Rendimiento (Ton/Ha)	Valor (\$)	Jornales		
				Por Ha	Total	Monto (\$)
Alfalfa	577,523.33	89.23	543,117,518.41	22.00	142,390.60	29,902,026.00
Nogal	2,907.49	1.30	217,529,830.79			
Avena	83,464.28	32.68	66,168,022.04	17.00	43,484.30	9,131,703.00
Hortaliza	100,119.11	39.89	577,316,513.76	169.00	424,169.72	89,075,641.20
Forraje (Maíz-Sorgo)	1,090,460.07	43.58	1,367,768,953.36	19.00	475,418.57	99,837,899.70
Zacates	2,074.20	34.57	1,507,413.01	18.00	1,080.00	226,800.00
Total	1,856,548.48	241.20	2,773,408,251.36		1,086,543.19	228,174,069.90

Fuente: Estadísticas preliminares del Año Agrícola 2025 / Costos de producción estimados de cultivos principales 2025. Documento interno, Oficina de las Representación SADER Región Lagunera.

Por tanto, la determinación de cesar el otorgamiento de prórrogas de títulos de concesión y asignación para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales también tiene implicaciones socioeconómicas no sólo para la Región Lagunera, sino para el resto del país derivado de la cadena de producción de alimentos de origen agrícola que se originan en tal región.

E. Relación transversal e interdependiente entre los derechos involucrados.

Esta Consejería Jurídica, a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua reconoce la necesidad de restaurar y de revertir la sobreexplotación del acuífero principal de la Región Lagunera, acción que está relacionada no solo con garantizar el derecho humano al agua y a la alimentación, sino también con el derecho a un medio ambiente sano. El artículo 7, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como una prioridad y asunto de seguridad nacional; igualmente, el artículo 7 BIS, fracciones VII y XI de la referida Ley declaran de interés

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053**.2026

público el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo; así como la **sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos**.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para América del Sur reconoce, a través del documento denominado *El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es parte integrante del pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento; y que, sin un medio ambiente sano, no podemos cumplir nuestras aspiraciones ni siquiera vivir con niveles mínimos de dignidad humana.

Por su parte, la **Observación General número 36**, relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su párrafo 62 que el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados. Por consiguiente, los Estados partes deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales sustantivas.

Sin duda el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, como los relativos al agua, a la alimentación, a la vida, entre otros, pues si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, no podría garantizarse algún otro derecho.



Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

Por tanto, es imperante que, al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe, la persona juzgadora, al tener presente los principios ambientales, también encuentre armonía en su aplicación, al tratarse de la defensa de un **derecho transversal** que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales. Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 2026110, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL. Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre



**Oficina de la C. Consejera Jurídica**

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

06053

.2026

en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que, al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales⁹.

Como parte de las obligaciones de la Comisión Nacional del Agua en relación con la correcta administración de las aguas nacionales que contribuyan a garantizar el derecho humano al agua, fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos implementó el **Proyecto Agua Saludable para La Laguna**, acción que fue hecha del conocimiento de la autoridad jurisdiccional en el incidente de cumplimiento sustituto.

El proyecto de referencia que tiene como propósito fundamental proteger la salud de los habitantes de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila de Zaragoza, y Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí y Tlahualilo del estado de Durango, al desarrollar la infraestructura necesaria para incorporar agua apta para el uso y consumo humano proveniente de una fuente de abastecimiento de mejor calidad. Como parte de los principales beneficios del proyecto se identifican los siguientes:

- El agua potable que se genere para el suministro de la población cumplirá con los parámetros de calidad que marca la normatividad.
- Coadyuvará a revertir la sobreexplotación del acuífero, pues, el avance en la operación de las etapas del proyecto permitirá cancelar las fuentes de

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

abastecimiento actuales reduciendo la extracción de agua del subsuelo, con lo cual se contribuye a disminuir la sobreexplotación.

- Liberación de recursos por dejar de extraer agua subterránea. Al entrar en operación el proyecto, se dejarán de operar los pozos profundos, lo que implicará el ahorro en equipos de potabilización, energía eléctrica, entre otros.

En el mismo sentido, el Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad incluyó como compromiso para los tres niveles de gobierno y los representantes de los diversos sectores de personas usuarias de las aguas nacionales que, en el ámbito de sus competencias, llevaran a cabo una gestión eficaz, ordenada y sustentable en materia de concesiones, así como evitar la contaminación de los cuerpos de agua y contribuir a su restauración y saneamiento.

Cabe precisar que este Acuerdo se erige en una de las primeras acciones del Plan Nacional Hídrico (PNH) 2024-2030 y que, esta acción involucra el compromiso y la voluntad no solo de autoridades de los tres niveles de gobierno, sino también de las personas usuarias de las aguas nacionales y de la sociedad civil en general, pues no se debe perder de vista que la mejora en la gestión y la preservación de los recursos hídricos del país requiere de la articulación y suma de esfuerzos que no se limita únicamente a las autoridades.

Es por lo anterior que, esta Consejería Jurídica, conforme con la información suministrada por la Comisión Nacional del Agua reconoce la importancia de restaurar el acuífero principal de la Región Lagunera y revertir su sobreexplotación, no solo para cumplir con la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, sino también para garantizar el derecho humano al agua y a la alimentación e, inclusive, considerando el impacto que el cese en el otorgamiento de prórrogas podría generar para el desarrollo socioeconómico del país.

[Firma manuscrita]



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

Por lo tanto, esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, teniendo como base la información proporcionada por la Autoridad del Agua, reitera la necesidad de que el presente recurso de queja sometido a consideración del Alto Tribunal y que, en ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleve a cabo el análisis basado en la armonía y la transversalidad de todos los derechos involucrados en las acciones que representan el cese en el otorgamiento de concesiones y asignaciones de aguas nacionales.

F. Consideraciones finales.

En términos generales, el otorgamiento de prórrogas de ninguna forma incide en el abasto natural del propio Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte, bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales establece que *las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del referido Artículo 22.*
- El artículo 28 de la Ley de Aguas Nacionales establece en su fracción VII que *"las personas concesionarias tendrán derecho a solicitar y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley".*
- En este sentido, **el trámite de prórroga lo solicita la persona concesionaria o asignataria como un derecho otorgado por la referida Ley** para garantizar la continuidad en el ejercicio del derecho que le otorga la Comisión Nacional



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06052 .2026

del Agua a través del título respectivo para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

- La disponibilidad media anual de agua subterránea se determina de conformidad con la *"NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, conservación del recurso agua, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015, en cuyo numeral 4.3.1 indica la expresión con la que se determina la disponibilidad media anual de agua del subsuelo en un acuífero y el numeral 4.3.4 se establece que la extracción de aguas subterráneas se determina sumando entre otros, los **volúmenes anuales de agua asignados o concesionados por la Comisión Nacional del Agua** mediante títulos inscritos en el ahora Registro Público Nacional del Agua.
- El volumen del título de concesión que se pretende prorrogar ya está contemplado en el ahora Registro Público Nacional del Agua desde su expedición y registro y, por lo tanto, en el cálculo de la disponibilidad media anual de agua subterránea para el acuífero principal Región Lagunera, clave 0523; ya que es parte del volumen de extracción de aguas subterráneas que se considera para la determinación de la disponibilidad de acuerdo con lo establecido en la NOM-011-CONAGUA-2015, por lo que el **otorgamiento de la prórroga no modifica el volumen de la disponibilidad media anual de agua subterránea en el acuífero 0523 Principal Región Lagunera.**
- El otorgamiento de la prórroga **no modifica el volumen de la disponibilidad media anual de agua subterránea en el acuífero 0523 Principal-Región Lagunera.**
- Es necesario que el cese en el otorgamiento de prórrogas de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

nacionales **se interprete desde una perspectiva transversal** en relación con todos los derechos involucrados, como lo son el derecho humano al agua, a la alimentación y al medio ambiente sano.

Por todo lo expuesto, resulta de interés y trascendencia social y jurídica que el recurso de queja se atraiga por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva en el fondo y lo declare fundado y, en consecuencia, dada la relevancia social y económica que tiene para la Región Lagunera, el estado que guardan las cosas en torno del cumplimiento del amparo en revisión 543/2022, fije directrices para la resolución del incidente de cumplimiento sustituto interpuesto por la autoridad del agua, para efecto de que se permita al órgano técnico ejercer sus atribuciones respecto de las prórrogas de concesiones del Acuífero de la Región Lagunera, de forma tal que, se dejen a salvo los derechos sustantivos de los justiciables, de acceso, uso y aprovechamiento de aguas nacionales de la región, adoptando las medidas para velar por la preservación del referido Acuífero en pro del derecho humano al medio ambiente; lo que garantizará la interdependencia de los derechos fundamentales, tal y como lo dispone el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia con el criterio 2003350:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06052 .2026

tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

En conclusión, la admisión y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reviste una indudable relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en tanto constituye un mecanismo excepcional de concentración competencial orientado a preservar la supremacía constitucional, la coherencia del sistema jurídico y la uniformidad en la interpretación de los derechos fundamentales destacadamente del derecho al líquido vital.

En efecto, el ejercicio de dicha facultad no responde a un interés meramente casuístico, sino a la necesidad de que el máximo tribunal del país conozca del presente asunto que, por su interés, trasciende el ámbito particular de las partes y proyectan efectos estructurales sobre el sistema constitucional y en la órbita de los



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

32003

derechos en juego de la sociedad que habitan en la región. Ello no sólo responde a la lógica de excepcionalidad que caracteriza esta atribución, sino que garantiza que los temas de mayor impacto constitucional sean definidos por el órgano que, por mandato constitucional, funge como último intérprete de la Norma Fundamental.

En ese sentido y atendiendo a los antecedentes mencionados a lo largo del presente escrito, resulta importante reiterar respetuosamente la solicitud que por esta vía se formula, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción para conocer del **Recurso de queja 192/2025**, en atención al impedimento de actuación de la Comisión Nacional del Agua como autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, así como la atribución de expedir títulos de concesión, asignación o permisos a que se refiere la Ley Nacional de Aguas y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público Nacional del Agua.

Por tanto, la importancia del ejercicio de la facultad de atracción del recurso de queja radica en que el Máximo Tribunal se pronuncie sobre:

- Delimitar los alcances de la ejecutoria emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **543/2022**, esto es, **previo a resolver sobre la admisibilidad del incidente de cumplimiento sustituto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá definir los alcances del cumplimiento de la ejecutoria**, dado que el estado actual que guarda el cumplimiento ha causado que la Comisión Nacional del Agua no pueda ejercer sus atribuciones como órgano técnico rector de la administración de los recursos hídricos, lo que a la postre ha motivado que los concesionarios no puedan acceder a prórrogas en las concesiones y asignaciones otorgadas, específicamente por virtud de lo



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

ordenado por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, mediante auto de 11 de mayo de 2023, en el que al iniciar la instrumentación del cumplimiento mandató que *"las autoridades responsables bajo su más estricta responsabilidad deberán de manera inmediata, cesar las acciones que continúen y/o agraven la condición de disponibilidad nula o escasez extrema de los recursos hídricos del Acuífero respectivo, entre las cuales se encuentran el cese del otorgamiento de prórrogas, concesiones y asignaciones de agua subterránea de dicho acuífero"*, con lo que **adulteró y extendió de manera indebida los alcances de la ejecutoria al ordenar el cese a cualquier trámite de prórroga de concesiones y asignaciones de uso de recursos hídricos previamente otorgadas, lo que ha traído aparejado una problemática social y económica en materia de acceso al derecho humano al agua en la Región Lagunera; medida que indebidamente fue reiterada mediante auto de 6 de mayo de 2025 en el que precisó que para el otorgamiento de prórrogas es necesario llevar a cabo la manifestación de impacto ambiental, lo que no se encontraba previsto en la ejecutoria del amparo en revisión 543/2022.**

- Realizar una interpretación constitucional a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias e interpretaciones distintas, entre lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **543/2022** y lo decidido por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, respecto de su determinación de improcedencia del incidente de cumplimiento sustituto, puesto que está de por medio la viabilidad jurídica y material de dar cumplimiento al criterio de la Superioridad, específicamente en cuanto a la urgencia y necesidad, social y económica, de resolver la problemática de la prórroga de concesiones y asignaciones otorgadas a concesionarios de uso de recursos hídricos de la Región Lagunera, en un asunto que reviste gran relevancia al estar vinculado no solo con el ejercicio y garantía del derecho a un medio ambiente sano, sino también al derecho humano al agua, a la seguridad alimentaria y al desarrollo nacional, lo que es fundamental e indispensable para



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **06053** .2026

cumplir con la obligación que tiene el Estado Mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

- Si bien, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción se centra en la materia del recurso de queja **192/2025**, esto es, la ilegalidad de la improcedencia decretada por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, respecto del incidente de cumplimiento sustituto planteado, lo cierto es que los derechos en juego —impactos derivados del cese de otorgamiento de prórrogas, accesibilidad al derecho humano al agua, seguridad alimentaria, desarrollo socioeconómico en la Región Lagunera, impacto en programas de agua potable y saneamiento, impacto en programas para la agricultura—, hacen urgente e indispensable que se realice la interpretación del justo alcance que debe tener el cumplimiento de la sentencia, en aras de tutelar el derecho de acceso al uso del recurso hídrico, ya que el Juez Quinto de Distrito en la Laguna proveyó de manera excesiva respecto de los alcances y términos para el cumplimiento de la sentencia de amparo en revisión **543/2022**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente al mandar, de forma inmediata, el cese del otorgamiento de prórrogas, concesiones y asignaciones de agua subterránea del acuífero ubicado en la Región Lagunera, sin verificar los derechos humanos que, constitucionalmente se encuentran inmersos y deben ser protegidos.
- Fijar un criterio en el cual establezca que no se puede paralizar la actuación de la Comisión Nacional del Agua, ya que ello permitiría que el acuífero en mención se encuentre desprotegido y que, de manera directa impacta al usuario final, quien tiene un derecho constitucional en el servicio del líquido vital.
- La necesidad de preservar la supremacía constitucional y garantizar la coherencia en la interpretación de las normas, a fin de evitar resoluciones contradictorias que comprometan la coherencia del sistema jurídico nacional y no vulnerar las competencias de las autoridades federales en la materia hídrica,



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06058 .2026

ya que la improcedencia decretada sobre el incidente de cumplimiento sustituto cancela de facto el ejercicio de las facultades legales que tiene encomendadas la Comisión Nacional del Agua como órgano técnico rector de la administración de los recursos hídricos del país.

- La fijación de un criterio que establezca la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a ello, genera una repercusión en áreas estratégicas o sectores de importancia social, como resultado de la imposibilidad jurídica de la Comisión Nacional del Agua de ejercer las atribuciones que como órgano técnico tiene encomendadas en materia de recursos hídricos del país, por virtud de las medidas instrumentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna en el cumplimiento de la sentencia recaída al amparo en revisión **543/2022** y al determinar la improcedencia del incidente de cumplimiento sustituto.

Por ello, se considera indispensable la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar un criterio definitivo que salvaguarde la coherencia del sistema jurídico mexicano, evitando interpretaciones divergentes y garantizar el respeto al principio de supremacía constitucional.

Acreditación de delegados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Amparo, acredito como delegados del Poder Ejecutivo Federal a las siguientes personas servidoras públicas: María de Lourdes Morales Urbina, Iván Carlo Gutiérrez Zapata, Amador Alejandro Rodríguez Cuervo, Odilón Bautista Santiago, William Alburo Hernández, Israel Rodríguez Rodríguez, Avelina Úrsula Espinoza Flores, Analy Navarro Villanueva, Jacqueline Lisette Pérez Calderón, María Fernanda Flores Taxis, Jesús Alberto Pérez Lira y Nancy Liliana Santiago Galván.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 06053 .2026

Por lo antes expuesto y fundado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito:

Primero. - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, solicitando a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga y resuelva en definitiva el recurso de queja **192/2025**, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Segundo. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como delegados a los profesionistas señalados.

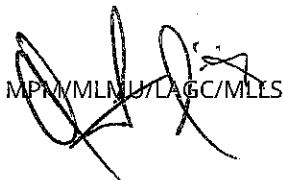
Tercero. Solicitar al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, le remita los autos originales del recurso de queja **192/2025** y que se abstenga de emitir su resolución hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la presente solicitud.

Atentamente



Esthela Damián Peralta

Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal


MPM/MLN/LAGC/MLES

* 006011 *

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2026 MAY 26 PM 7 33

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en (23)
fojas con firma autógrafa Farconi

- Nombramiento certificado en (1)
foja según su certificación





CONSEJERIA JURIDICA DE
EJECUTIVO FEDERAL



Esthela Damián Peralta

Presente.

Claudia Sheinbaum Pardo, *Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien nombrarla, como:*

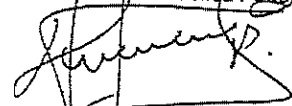
***Consejera Jurídica del Ejecutivo
Federal.***

Con las atribuciones y facultades legales y administrativas inherentes a su cargo, debiendo desempeñar su mandato con responsabilidad, compromiso y amor al pueblo.

Claudia Sheinbaum P.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2025.

Nombramiento revisado conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



María Isabel Guerrero Flores,
Directora General de Instrumentos Presidenciales y Asuntos Internacionales, en función de la suplencia por ausencia de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, prevista en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4, fracción I, 25 y 26 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.



Con fundamento en el artículo 12 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, queda registrado con el número 231 a foja 35, del "Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal".

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2025.



Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera
Subsecretario de Gobernación, con fundamento en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

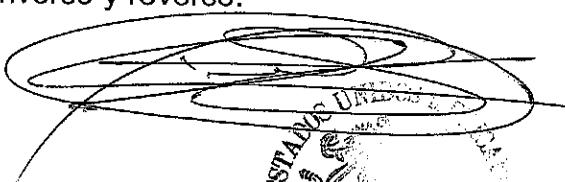


Ciudad de México, a 12 de febrero de 2026.

EDITH HERNÁNDEZ SEGURA, Consejera Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel de la constancia que obra en los archivos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y consta de una (1) foja útil por su anverso y reverso.


COTEJÓ
EATR

JURIDICA DE
EJECUTIVO FEDERAL



CONSEJERIA JURIDICA DE
EJECUTIVO FEDERAL

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

d32ff9f65ab04a22b5ec929ad8e5716a2ee2f9077dd3d365352857fdb72b74009b0e776d40ac73a7553ebc73ecee69011122ec34e592d1203c8182d7a1c5db9f91